

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL V

RAAMSES R. ORTIZ GÓMEZ

APELANTE

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO  
(CFSE), JUNTA DE GOBIERNO  
DE LA CFSE; LCDA. LIZA M.  
ESTRADA FIGUEROA, en su  
capacidad de Administradora  
de la CFSE y personalmente;  
FULANO DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES CONSTITUIDA  
CON LIZA M. ESTRADA  
FIGUEROA; LCDA. MIGDALI  
RAMOS RIVERA, en su  
capacidad de Directora  
Asociada de la Oficina de  
Relaciones Laborales e Igualdad  
en el Empleo de la CFSE y  
personalmente; SUTANO DE  
TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES  
CONSTITUIDA CON MIGDALI  
RAMOS RIVERA

APELADOS

*Sentencia*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.  
KPE 2016-2042  
(503)

KLAN201700425

SOBRE:  
Despido  
injustificado;  
reclamación de  
salarios; discrimen  
político; daños y  
perjuicios;  
represalias;  
procedimiento  
sumario (Ley Núm.  
2 de 17 de octubre  
de 1961, según  
enmendada)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, y las Juezas Grana Martínez y Romero García.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2017.

El apelante, Raamses R. Ortiz Gómez, solicita que revoquemos una sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), desestimó la demanda presentada al amparo del procedimiento sumario laboral, establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 et seq.

La sentencia apelada fue dictada el 1 de febrero de 2017, notificada el 2 de febrero de 2017. El 10 de febrero de 2017, el apelante presentó una moción de reconsideración, que fue denegada en una resolución notificada el 23 de febrero de 2017.

La Corporación del Fondo de Seguro del Estado (CFSE) y la Oficina del Procurador solicitan por separado la desestimación del recurso. Los apelados alegan que la apelación se presentó vencido el término jurisdiccional establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. Ambos aducen que la moción de reconsideración no interrumpió el término para apelar la sentencia, porque es incompatible con el procedimiento sumario, según lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Patño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort, Inc.*, 2016 TSPR, 196 DPR \_\_\_\_ (2016).

## **II**

### **A**

La jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para decidir un caso o controversia. Las cuestiones de jurisdicción deben ser resueltas con preferencia, debido a su naturaleza privilegiada. Cuando un tribunal carece de jurisdicción lo único que puede hacer es declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 854-856 (2009).

### **B**

La Sección 9 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3127, establece un término jurisdiccional de diez días para apelar al Tribunal de Apelaciones de una sentencia dictada por el TPI. La moción de reconsideración no tiene ningún efecto sobre ese término, porque es incompatible con el procedimiento sumario laboral establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. *Patño Chirino v. Villa Antonio Beach Resort, Inc.*, *supra*.

### **C**

La Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que una parte puede solicitar la desestimación en cualquier momento de un recurso si “el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción”.

El inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones también autoriza a este tribunal a desestimar a iniciativa propia un recurso presentado sin jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R 83.

### III

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que no tenemos jurisdicción para atender este recurso. La sentencia apelada fue dictada el 1 de febrero de 2017, y notificada el 2 de febrero de 2017. La apelante tenía un término jurisdiccional de 10 días para apelar el dictamen, a partir de su notificación. El término jurisdiccional para apelar la sentencia venció el 13 de febrero de 2017. La apelante presentó el recurso de apelación el 27 de marzo de 2017. A esa fecha, había vencido el término jurisdiccional establecido en la Ley Núm. 2 *supra*, para apelar la sentencia. La moción de reconsideración no tuvo ningún efecto sobre el término de apelación, porque es incompatible con el carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra*.

### IV

Por los fundamentos esbozados se desestima por falta de jurisdicción este recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones